



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FA/140/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/013/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/140/2021

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Sentencia definitiva del ocho de julio de dos mil veintidós.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA Roxana Trinidad Arrambide
PROYECTISTA: Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/045/2022

SENTENCIA: RA/013/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tres de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/045/2022, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/140/2021**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en los autos

del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los numeras 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO...[...]

Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de



Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio del buzón jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes por *********, quien demanda la resolución y diligencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la visita de inspección, verificación, notificación y ejecución, expedida y ordenada por el Director de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo, y ejecutada por el Visitador Notificador de esa Dirección.

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **FA/140/2021**, promovida por *********, en contra de actos del Director y Visitador, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

c) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, una vez cumplidas las prevenciones decretadas a la autoridad demandada, se acordó sobre la admisión de la contestación a la demanda.

d) Una vez que se tuvieron por admitidas las manifestaciones de los terceros, y habiendo precluido el termino para realizar la ampliación a la demanda, el veintidós de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la asistencia del abogado del actor y donde se constató la no comparecencia de las autoridades demandas, posteriormente se desahogaron las documentales según su naturaleza, y al no haber cuestiones pendientes se abrió el periodo de alegatos por cinco días para ambas partes.

e) En fecha once de mayo de dos mil veintidós, se declaró la preclusión de las autoridades para la presentación de alegatos, y



se tuvieron por admitidos los del actor, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

f) Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se dictó sentencia por parte de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, que los agravios expuestos por el inconforme resultan inoperantes e infundados con base a las siguientes consideraciones:

A. Los agravios expuestos por el recurrente, en síntesis, son los siguientes:

PRIMERO. Que le causa agravio la resolución impugnada, porque parte de una interpretación distinta de los hechos planteados; interpreta de manera distinta la litis; desconoce o interpreta de manera equivocada la razón de pedir y pretende desconocer el derecho subjetivo derivado de los permisos que se pretenden cancelar, con el ligero argumento de que no se demuestra el derecho subjetivo por lo cual se existe un impedimento para resolver sobre el particular.

Luego refiere que la sentencia emite consideraciones y juicios de valor sin establecer el soporte legal necesario para que tuviera sustento, que un derecho subjetivo ligado a una propiedad inmueble debe acreditar la propiedad o posesión del bien involucrado, pero que esa consideración se emite sin establecer la norma legal en la que se fundamenta, y que es equivocado, pues

confunde el derecho de propiedad o los derechos del poseedor material, con relación al derecho a la legalidad de los actos de autoridad, que en su versión más depurada la constitución los establece como derechos fundamentales, consagrados como el derecho a la Seguridad Jurídica y el derecho al debido proceso.

Agrega que los argumentos vertidos, no aportan ninguna conclusión ni justifican porque adquiere valor probatorio pleno el título de propiedad, sobre un tema que en sí mismo no está relacionado de ninguna forma, dado que la licencia está expedida y se cubrieron los procedimientos previos para su expedición, habiéndose constituido un derecho a partir de su expedición los cuales para ser concluidos y eliminados deben seguir procedimientos específicos, que en este caso no fueron agotados, por lo que el acto de simplemente dejarlos sin efectos sin someterlos a un procedimiento administrativo o judicial implica una violación al debido proceso.

Precisa que el interés jurídico en el presente caso es precisamente el mantenimiento de los permisos y autorizaciones, que de manera totalmente ilegal ha pretendido dejar sin efectos la autoridad, por lo que es totalmente contrario a la ley que se exija para justificar la legitimación, que se cumplan de nueva cuenta los requisitos que fueron cumplidos cuando fueron autorizados los permisos correspondientes, que la legitimación consiste en el presente caso de la autorización concedida previamente la cual es de su interés mantenerla en el status que fue concedida, y que es absurdo que se pretenda demostrar la propiedad o posesión de determinado bien para reconocer la legitimación de su persona y por lo tanto la validez del juicio interpuesto.

Que se confunde la razón de pedir en el presente juicio dado que la litis planteada se refiera a la validez del acto impugnado, no sobre la procedencia o improcedencia de los



permisos otorgados, los cuales si bien puede ser la pretensión de la autoridad y el tercero, lo cierto es que esto depende del estudio previo de la validez del acto en cuanto a su fundamentación y motivación, cuestiones preliminares que deben ser resueltas dado que son actos que deben ser previamente resueltos por la autoridad para poder luego entrar al análisis de otras consideraciones, luego señala que nunca se resuelve sobre la denunciada falta de fundamentación y motivación argumentada en la demanda.

SEGUNDO. Refiere que le causa perjuicio el hecho por el cual se inobservan a su juicio, las obligaciones impuestas por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir interpretar el artículo 84 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, al omitir valorar los hechos planteados en la demanda de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, en relación con el principio Pro-persona.

TERCERO. Señala que le causa perjuicio la sentencia toda vez que, en ella se omite dar cumplimiento a la obligación respecto a suplir de oficio la deficiencia de la demanda, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, omitiendo de igual forma practicar el control difuso de constitucionalidad de la norma aplicada, conforme a la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

Que no se abordó la cuestión del control difuso de constitucionalidad de las normas que se aplicaron al particular, toda vez que el artículo 373 del Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Federal, ya que, el precepto del reglamento prevé una sanción que resulta constituir un acto privativo, mismo tipo de actos que revisten ciertas regulaciones en la Norma Fundamental, por implicaciones jurídicas en la esfera del gobernado que conlleva su aplicación por parte de la autoridad.

Así mismo, se duele del reconocimiento de validez del acto administrativo que se hace en la sentencia, porque de las actuaciones de la autoridad emisora se advierte que la cancelación y revocación de las concesiones, permisos y licencias fue realizada sin un procedimiento jurisdiccional, que para que sea válida la cancelación y/o revocación de tales permisos era necesario conforme al artículo 14 Constitucional que: 1) se le hiciera un llamamiento a juicio, en el que se le explicara, cuál era la finalidad del procedimiento jurisdiccional que se inicia; 2) se le permitiera ofrecer pruebas y desvirtuar las acusaciones que existan en su contra, respecto al objeto del procedimiento; 3) se valoraran las probanzas y se emitiera una sentencia por parte del Tribunal competente, y con base al expediente y las pruebas.

CUARTO. Que le causa agravio la falta de pronunciamiento respecto a la falta de formalidades en la visita de inspección por la cual se le imponen las sanciones que impugnó, ya que en la sentencia de la que se duele implícitamente reconoce la validez del acto impugnado aun y cuando no cumple con los requisitos que aseguran su derecho a la seguridad jurídica en cumplimiento a lo que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, para el levantamiento del acta de verificación, omitiendo analizar una cuestión de interés público e incumpliendo con la obligación constitucional de promover,



proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de su competencia, y con ello violentando las garantías de seguridad jurídica tuteladas por el artículo 14 y 16 constitucionales.

QUINTO. Señala que le causa perjuicio la sentencia, por el incumplimiento de lo ordenado por la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado, en sus artículos 84 y 86 último párrafo, respecto a verificar de oficio, si la autoridad emisora cuenta con competencia para dictar la resolución impugnada.

Que dentro del expediente que nos ocupa, la Inspectora demandada, no cuenta con facultades legales para imponer sanciones, sino que únicamente puede imponer medidas de carácter temporal, tal como lo hace en el documento que suscribe con motivo de la visita y en el cual impone revocar los permisos, licencias y concesiones que previamente se habían concedido por el Municipio y sobre los derechos que de ellos derivaron a pesar de ya haber estado incorporados a su esfera jurídica.

Continúa manifestando que, el inspector se extralimita al pronunciarse respecto a las sanciones que estima aplicables, que únicamente se le comisionó para realizar funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento a dichas disposiciones, y que estima, fue el funcionario que emitió el acto que impugna, no es el funcionario competente para hacerlo, hecho que debió haber sido valorado conforme al artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Que le causa perjuicio la sentencia emitida ya que considera como valido el acto impugnado sin considerar que, se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados

en el 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la incorrecta interpretación de los hechos planteados en la demanda del contencioso administrativo planteado, como por la violación al principio de legalidad, por la incorrecta aplicación de las normas que regulan tanto el procedimiento jurisdiccional, concretamente faltando a los principios contenidos en el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por la incorrecta interpretación y consideración de las normas legales de la que se dolió en los agravios de la demanda.

Que en su demanda manifestó que los funcionarios, habían realizado los actos sin respetarle las garantías de Audiencia y Legalidad, ya que no se me notificó de la inspección previa a su realización y porque la ejecutó sin estar él o algún representante presente, además de que en la misma diligencia se le priva de sus derechos consistente en los permisos y licencias antes transcritos sin haber sido oído y vencido en juicio en contra de lo que establecen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución política de nuestro país y porque esos permisos y licencias ya los tenía autorizados, unos desde el mes de septiembre de 2020 y otros de mayo del año 2021; y que por dichas autorizaciones construyó y tiene establecido ahí un proyecto de negocio denominado ***** y la revocación o el dejar sin efecto dichos permisos le causa perjuicio.

B. Una vez analizado, lo expuesto por la apelante, así como lo expresado en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la cual constituye la materia de este recurso, este Órgano Jurisdiccional, determina que no le asiste la razón al inconforme.

En primer lugar es importante señalar, que para demostrar la legitimación en la causa, se requiere implícitamente,



la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su esfera jurídica; en tanto supone una afectación, por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar ese derecho debidamente demostrado, para a su vez, obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en su artículo 12¹, se establece que para la procedencia en el juicio de nulidad, basta que el interesado acredite un interés legítimo; y solo cuando pretenda obtener una sentencia de fondo favorable que le permita realizar actividades reguladas, debe acreditar que cuenta con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, que le ampare el derecho a desplegar tal actividad.

En ese sentido lo que se establece en la segunda parte del artículo 12 de la Ley citada con anterioridad, es que, debe demostrarse una la "*Legitimación Ad Causam*" del demandante, como una condicionante para poder obtener un fallo favorable a sus pretensiones, esto es, para resolver la cuestión relativa al fondo del litigio, es decir, lo que exige acerca del acreditamiento de la licencia o permiso de construcción o funcionamiento, es que quede demostrado, mediante el documento correspondiente, el derecho subjetivo que permita al demandante realizar la actividad

¹ Artículo 12. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, **deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**

regulada, siendo este aspecto que atañe a fondo de la cuestión litigiosa, como condición para lograr un fallo favorable.

El argumento anteriormente expuesto, se encuentra apoyado en lo establecido en el criterio citado por la Sala de origen, con rubro INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA².

Ahora, como lo sostiene la Sala en su resolución, cuando se acude en defensa de los intereses que afectan bienes inmuebles, resulta fundamental acreditar que con el documento respectivo que las colindancias de este, coincida con las colindancias del lugar mencionado en las licencias o permisos, con los medios de convicción idóneos, sin que sea óptimo su acreditación con base en indicios o presunciones. En ese sentido, debe coincidir lo señalado en las licencias autorizadas y dejadas sin efectos, y los documentos presentados por el accionante, los cuales en el caso que nos ocupa contienen o indican una colindancia Sur distinta.

Esto es así, porque efectivamente el documento visible en las fojas 019 a 021 que exhibe el actor junto a su escrito inicial de demanda, en ninguna parte marca la colindancia con el Boulevard Luis Donaldo Colosio, con lo cual se advierte que el inconforme, no

² El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada." Registro digital: 2010641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1132 Tipo: Jurisprudencia



acreditó la afectación real y objetiva en su esfera jurídica, en virtud de cómo se señaló, de las documentales presentadas por el demandante, hoy apelante, no se advierte que el inmueble que se menciona, conocida en su colindancia Sur con la que hace referencia las licencias y permisos expedidas, en relación a la colindancia Sur ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio.

Como efectivamente se puede apreciar en la foja 019 del expediente de origen, la escritura pública número ciento cuarenta y cuatro, de fecha veinte de agosto de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público número diecisiete, el ahora apelante junto con dos personas de nombre ***** y ***** adquirieron bien inmueble que se encuentra ubicada la Cañada de Tlaxcala, de la Antigua Hacienda San José de los Cerritos, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el cual cuenta con una superficie de terreno de cuatro mil cincuenta y un metros cuadrados, con las colindancias siguientes: al Norte, con camino a la Hibernia; al Sur, con propiedad que es o fue de *****; al Oriente, con propiedad que es o fue de *****; al Poniente, con propiedad que es o fue de *****.

En ese sentido, como se señaló, el lugar identificado en el documento de referencia, presentado por del hoy demandante, no coincide con la colindancia Sur del Boulevard Luis Donaldo Colosio, colindancia sobre el cual se expidieron las licencias respectivas.

Por lo anterior y como se estableció en la sentencia materia de este recurso de apelación, si bien el demandante demostró aparecer junto con dos personas más, en la adquisición del inmueble ubicado en la Cañada de Tlaxcala, de la Antigua Hacienda San José de los Cerritos en la ciudad de Saltillo, Coahuila

de Zaragoza, con la escritura pública ciento cuarenta y cuatro, sin embargo, no acreditó que el mismo coincidiera, con el del lugar ubicado en colindancia con Boulevard Luis Donaldo Colosio, al cual, por añadidura le fueron autorizadas algunas de las diversas licencias y/o permisos de las que fueron dejadas sin efectos en la visita del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido, por tratarse de una actividad regulada, era requisito necesario que el ahora apelante acreditara su legitimación respecto del lugar con la colindancia Sur, al que se autorizaron las licencias en comento, para poder ejercitar la acción, con lo cual se probaría, que con el acto de autoridad se le causó un perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

Entonces, efectivamente, no se tiene acreditado plenamente la legitimación en la causa del actor - hoy apelante-, al ser distinta y no coincidir la colindancia sur del lugar del inmueble visible en las fojas 019 a 021, y el lugar por el cual fueron concedidas algunas de las licencias y permisos, específicamente de la ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio.

Ya que como se menciona con antelación, quien pretende defender un derecho subjetivo ligado a un inmueble frente a un acto concreto de autoridad, debe acreditar y justificar por una parte, la afectación que sufre derivada de su legitimación, respecto del bien que considera afectado, lo que no aconteció en el asunto que se estudia, ya que el actor no probó que el inmueble que se encuentra descrito en el documento de la foja 019 tenga como colindancia la del Boulevard Luis Donaldo Colosio, lugar a que se refiere la licencia de funcionamiento y operación, número ***** ni la licencia para instalar anuncio contenida en el oficio ***** , para una mejor comprensión de lo anterior se anexan imagen de los permisos de licencia y colindancias del inmueble, asentadas en el documento notarial, pruebas presentadas junto al escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FA/140/2021

025

065-FO-5120-13/05/2021





LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN

No. [REDACTED]
SE OTORGA A: [REDACTED]

CUYA ACTIVIDAD ES: BODEGAS DE PRODUCTOS NO PERECEDEROS (RENTA DE MINI BODEGAS)

DOMICILIO: [REDACTED]
COL/FRACC: [REDACTED]
CIUDAD: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

COTEJADO

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 4 FRACCION XXXI DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y ARTICULOS 30, 31 Y 352 DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO.

Saltillo, Coah. A 10 de julio de 2021



LIC. ANDRÉS GARZA MARTÍNEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL



DDU-FO-FUN-02 Rev 01



RES-FD-5320-13/05/2021

Yo, el catedrático licenciado HILARIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, titular de la notaría pública número (46) cuarenta y seis del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, HAGO CONSTAR que la presente es una fotocopia que consta de (01) una hoja útil, con tanto por ambos lados, y que se identifica con mi sello y rubrica, concuerda íntegramente con el original que tuve a la vista, con el que contrasté y cotejé. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo (9) nuevo, fracción (II) segunda, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, CERTIFICO lo anterior en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (02) dos días del mes de septiembre de (2021) dos mil veintiuno. D.O.Y.FE.



HILARIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 46

LA PRESENTE LICENCIA SE EXPIDE CON BASE A LA CONSTANCIA DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR ESTA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL NÚMERO DE OFICIO Y EXPEDIENTE [REDACTED] 13/05/2021.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O MODIFICACIÓN DEL GIRO PERMITIDO, LA DIRECCIÓN PROCEDERÁ A REVOCAR LA PRESENTE LICENCIA Y APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

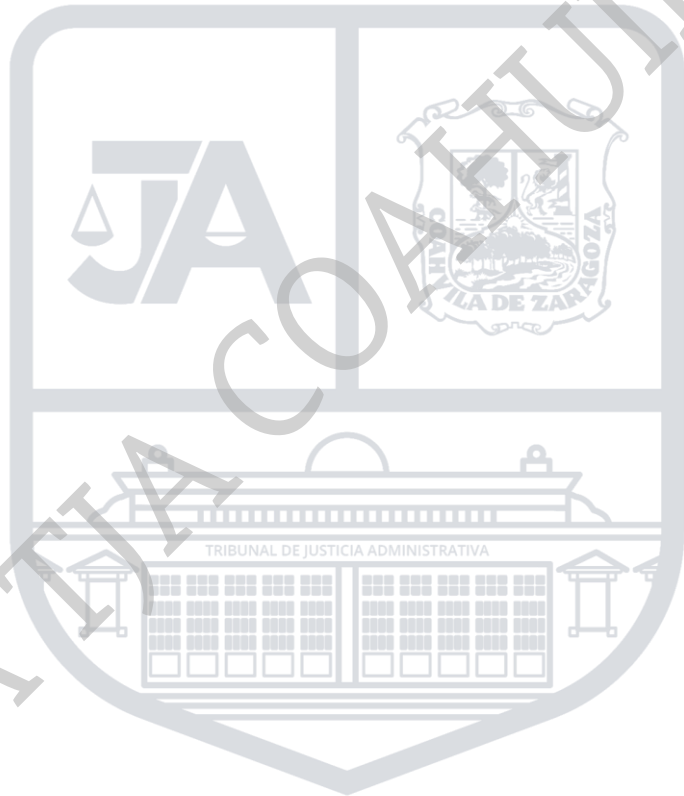
ASI TAMBIÉN SI PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN FALSA, LA DIRECCIÓN TIENE LA FACULTAD PARA REVOCAR LA PRESENTE LICENCIA.

LO ANTERIOR, SIN MENOSCABO DE LAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES.

IMPORTANTE: CONSERVAR ESTA LICENCIA EN UN LUGAR VISIBLE Y EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.




DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO




REPUBLICA COAHUILA DE ZARAGOZA




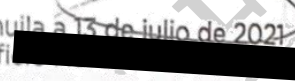
RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FA/140/2021

 **SALTILLO**
Gobierno Municipal





Prueba 3

026 


Saltillo, Coahuila a 13 de julio de 2021
Ofi. 

Oficina
Franco


CALLE MANUEL PEREZ TREVINO No. 142.
COL. ZONA CENTRO
PRESENTE.

En virtud de su solicitud de trámite  donde solicita se analice la factibilidad de que le sea autorizada una licencia para instalar un anuncio autosoportado de altura 8.0 metros con cartelera de 7.50 x 4.00 metros dos caras, dando una superficie total publicitaria de 60.0 m2 en dos caras, el cual pretende instalar en el predio ubicado en la acera norte del Blvd. Luis Donaldo Colosio entre La Palmilla y Los Portales del fraccionamiento San José de los Cerritos de esta ciudad; le informo lo siguiente:

- 1) Conforme los artículos 20 y 34 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Saltillo, los anuncios deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el Manual de Especificaciones Técnicas y Zonificación para Instalación y Permanencia de Anuncios (METZ).
 - a) El predio donde pretende colocar el anuncio solicitado, se ubica en la acera norte del Blvd. Luis Donaldo Colosio, dentro del tramo que comprende de Blvd. Eulalio Gutiérrez a Blvd. Celestino Freineth
 - b) En la acera contraria al predio (sur) de donde pretende instalar el anuncio, se localiza una cartelera denominativa de "PETCO y Sport" World, autosoportada aproximadamente a 35.0 metros, el ancho de la vialidad del Blvd. Colosio es de 30.0 metros.
 - c) Cuenta con una proyección de banquetta de 2.20 metros.
- 2) En este sentido, analizando los puntos anteriores, conforme al Reglamento de Anuncios y al manual METZ, le informo lo siguiente:
 - a) De acuerdo al artículo 2, fracción VII, inciso c. tabla 6 del manual METZ, el anuncio propuesto deberá respetar una distancia de al menos 35.0 metros en proyección horizontal, del punto de esta proyección hacia donde se pretende instalar el anuncio, esto con respecto al anuncio autosoportado (inciso b, numeral 1) instalado previamente en la acera de enfrente
 - b) De igual manera, conforme al artículo 35 fracción XV y XVI del Reglamento de Anuncios y artículo 2, fracción IV, inciso b) tabla 3 del manual METZ; la cartelera del anuncio solicitado deberá respetar el alineamiento oficial, por el Blvd. Luis Donaldo Colosio; medidas por la que no deberá de estar ni sobrevolar ninguna parte del anuncio, para ello deberá solicitarlo en la Dirección de Desarrollo Urbano y anexarlo a los requisitos para solicitar su licencia y así cumplir con lo estipulado con los reglamentos de Desarrollo Urbano.



DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
MUNICIPIO DE SALTILLO

AVP

Dámaso Rodríguez 331,
Centro Metropolitano
25022 Saltillo, Coah.
T. 481 7532-33 T. 410 9021-24



SALTILLO
Gobierno Municipal



028
Prueba 7

Saltillo, Coahuila, a 13 de mayo de 2021

ASUNTO
OFICIO No. [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED]
CLAVE CATASTRAL [REDACTED]

PRESENTE.-

Me refiero a su solicitud de constancia de uso del suelo, del predio ubicado en la acera norte del Blvd. Luis Donald Cotosio, a 222.00 metros al oriente del Blvd. Eulalio Gutiérrez Treviño, en el predio denominado La Cañada de Tlaxcala, de la Antigua Hacienda de San José de los Cerritos de esta ciudad, con una superficie total de 2,194.89 m², para bodegas de productos no perecederos (renta de mini bodegas).

Al respecto, me permito comunicarle que, de acuerdo a la actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 30 tomo CXXI del martes 15 de abril de 2014 y conforme a la tabla 31-matriz de compatibilidad de Usos y Destinos Suelo del documento escrito del citado Plan, se determina que el inmueble mencionado tiene un uso de:

----- CORREDOR URBANO (CU-2-R) HABITACIONAL/COMERCIO/SERVICIOS -----
CON RESTRICCIONES HIDRÁULICAS, TOPOGRÁFICAS/ ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y PROTECCIÓN CIVIL

- Estudio hidráulico e hidrológico pluvial para el manejo integral de aguas pluviales, desde su captura y escurrimiento, hasta el drenaje e infiltración, incluyendo el estudio topográfico validado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.
- Estudio de mecánica de suelos validado por Director Responsable de Obra (D.R.O.)
- Dictamen favorable por parte de Protección Civil Municipal y Estatal.

USO DE SUELO CONDICIONADO

Asimismo, deberá considerar lo estipulado en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 05 Sección I del martes 17 de enero de 2006 y presentar para la obtención de la licencia de construcción y/o licencia de funcionamiento y operación lo siguiente:

- Respetar el alineamiento que indique la Subdirección de Planeación Urbana.
- Presentar constancia de factibilidad emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil.
- Presentar dictamen de Seguridad y Operación emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.



Hoja 1 de 3

ENTREGADO
SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO

saltillo.gob.mx

Dámaso Rodríguez González No. 331
Centro Metropolitano
Saltillo, Coahuila 25022
(844) 410 9022 / 410 9023
(844) 481 75 32, 481 75 33

CLIENTE

COTEJADO



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FA/140/2021

030

SALTILLO
Gobierno Municipal

NOTARIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
NOTARIO PÚBLICO No. 46
DISTRITO DE SALTILLO
Estado de Coahuila de Zaragoza

ASUNTO
OFICIO No. [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED]
CLAVE CATASTRAL [REDACTED]

c) Esta constancia tendrá una vigencia de un año calendario, salvo que exista alguna modificación en el Plan Director vigente, que exista otro ordenamiento legal que regule su vigencia, o en su defecto se cambie de giro para la cual fuera solicitada; en estos casos será necesario obtener una nueva constancia de uso del Suelo y no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo.

d) La Constancia de Uso del Suelo será indispensable para iniciar el trámite de las correspondientes licencias de construcción, que expide la Dirección. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que al efecto determinen los ordenamientos aplicables.

e) En caso de instalación de anuncio, estará sujeto a cumplir con los lineamientos de Imagen Urbana del Plan Director emitido por la Subdirección de Centro Histórico e imagen urbana.

Si presenta documentación falsa, la Dirección tiene la facultad para revocar este documento.

ATENTAMENTE

ARQ. HAYDEÉ NAYELI CASTRO GUTIÉRREZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE MEJORA REGULATORIA

C.C.P.-Lic. Andrés Garza Martínez. - Director de Desarrollo Urbano
c.c.p.- archivo.
AGM/HNCG/macf.

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
SALTILLO, COAH.

AYUNTAMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
SALTILLO, COAH.

ENTREGADO
14 MAY 2022
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, MEXICO

COTEJADO

Hoja 3 de 3

saltillo.gob.mx

CLIENTE

Dámaso Rodríguez González No. 331
Centro Metropolitano
Saltillo, Coahuila 25022
(844) 410 90 23, 410 90 24
(844) 431 75 32, 481 75 33

Manba 1 032

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA



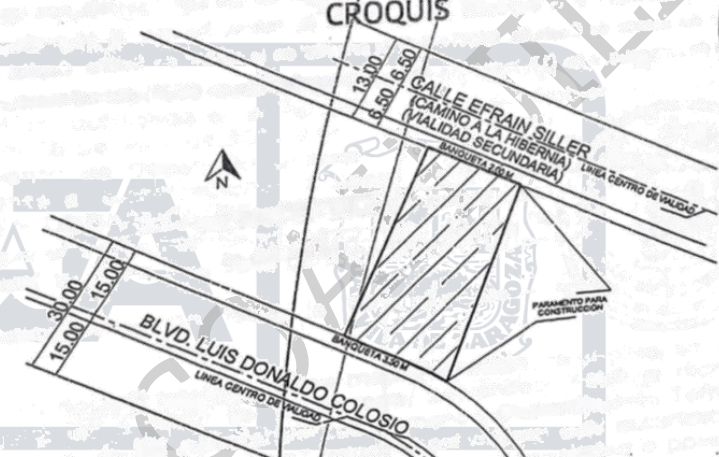
FOLIO
[REDACTED]
[REDACTED]

SOLICITANTE: [REDACTED]	MANZANA: S/N
CALLE: BLVD LUIS DONALDO COLOSIO	No. OFICIAL: 2903
CLAVE CATASTRAL: [REDACTED]	LOTE: FRACC. 1
	FRACC./COL/EJIDO: SAN JOSE DE LOS CERRITOS

OBSERVACIONES: SI PRESENTA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION FALSA, LA DIRECCION TIENE LA FACULTAD PARA REVOCAR ESTE DOCUMENTO. LA BANQUETA SE MIDE A PARTIR DE LA ESPALDA DEL CORDON CUNETTA. OBSERVACIONES DEL ANALISTA DEL AREA: NOTA:-- SE OTORGA ALINEAMIENTO EN BASE A USO DE SUELO EXP. [REDACTED] DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021 Y EN BASE A ADECUACION Y SUBDIVISION DE PREDIO EXP. [REDACTED] DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020. SE RESPETA EL PARAMENTO DE LA SECCION VIAL EXISTENTE, CONFORME EL PUNTO 9.10 DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO VIGENTE.



CROQUIS



COTEJADO

LH/vdpc
EL PRESENTE NO CONSTITUYE APEO Y DESLINDE RESPECTO DEL INMUEBLE, NI ACREDITA LA PROPIEDAD O POSESION DEL MISMO, NI OTORGA CONSTANCIA DE USO DE SUELO DE LA CONSTRUCCION QUE PUEDIERA EXISTIR EN EL PREDIO.
NOTA IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SOLAMENTE ES VALIDO CON EL SELLO DE ENTREGA DE [REDACTED] UMR

AYUNTAMIENTO DE SALTILO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRECTOR DE CONTROL URBANO

ANALISTA DE ALINEAMIENTOS Y NO. OFICIALES
[REDACTED]

04 de Julio de 2021

VOBO REVISOR
[REDACTED]



2 - 3 SW 11°59' 85.55 metros.
3 - 8 SE 66°53' 100.00 metros.

====Colindando AL NORTE, con camino a La Hibernia; AL SUR, con propiedad que es o fué del [REDACTED] ORIENTE, con propiedad que es o fué del señor [REDACTED] L PONIENTE, con propiedad que es o fué del [REDACTED]

====SEGUNDA.- Que el bien inmueble antes descrito lo adquirió "LA PARTE VENDEDORA", siendo su estado civil el de soltera, mediante el instrumento público número doscientos cuarenta y dos (242), de fecha uno (1) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), pasado ante la fe del señor licenciado Evelio de J. González Ramírez, notario público número diez (10) del Distrito Notarial de Saltillo, inscrito su primer testimonio en el Registro Público del Distrito de Saltillo, bajo la ARTIDA NUMERO 900, FOLIO 217, LIBRO 3-6, SECCION I, COM FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1989.

====De conformidad con las anteriores declaraciones, los comparecientes otorgan las siguientes:

-----C L A U S U L A S:-----

====PRIMERA.- "LA PARTE VENDEDORA", señora licenciada [REDACTED] por medio de este instrumento público dá en venta pura, perfecta y definitiva, en favor de "LA PARTE COMPRADORA", señor ingeniero LUIS MANUEL BORBOLLA ROMERO y señoras profesoras [REDACTED] y éstos adquieren para por compra, en mancomún, proindiviso y por partes iguales, el bien inmueble ampliamente descrito y deslindado en las declaraciones primera de esta escritura, el cual se tiene por reproducido en esta cláusula a los efectos legales a que haya lugar, cuya venta se hace con lo cuanto de hecho y por derecho les corresponda al aludido bien inmueble, conforme a su título de adquisición.

====SEGUNDA.- El precio del bien inmueble objeto de esta operación es la cantidad de \$ [REDACTED] (del [REDACTED] de la FEDERACIÓN NACIONAL), que manifiesta "LA PARTE VENDEDORA" haber recibido de este acto a su entera y completa satisfacción, de "LA PARTE COMPRADORA", por cuyo motivo se otorga en favor de ésta última por medio

OTRO: ALBERTO NOVA
DISTRITO DE SALTILO

COTEJADO

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En el sentido, se puede apreciar que las colindancias en dichos documentos no son coincidentes.

Por ello se considera que las licencias deben contener una colindancia precisa, al documento presentado con el cual se

pretenda acreditar que es dueño y sobre los cuales fue autorizado un permiso o licencia de funcionamiento, de conformidad con la legislación aplicable, lo que permite acreditar la autorización que el Estado otorga para la explotación de un determinado giro comercial, lo que indica certificar ese derecho y, por consiguiente, el interés jurídico para instar el juicio contencioso administrativo, en el entendido, que dicha licencia debe contener la colindancia del inmueble correctamente identificado y no tener errores en la identificación del predio en relación con documento proporcionado, para que pudiera adquirir valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, como se establece en el siguiente criterio.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³.

En ese sentido se concluye, que efectivamente, no le asiste la razón al apelante, pues el mismo carece de *Legitimación Ad Causam* para reclamar de las autoridades responsables el dejar sin efectos la determinación respecto de las licencias referidas, toda vez que no exhibe documento fehaciente, con el cual acredite que el mismo coincide con la colindancia sur del Lugar: Boulevard Luis Donaldo Colosio, inmueble identificado en las licencias y permisos,

³ El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo **debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.** Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, **éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.** Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común



ya que efectivamente el levantamiento topográfico del municipio exhibido en autos a foja 107 de autos, se aprecia visualmente la existencia de dos inmuebles, pertenecientes a persona diversas y diferente al que se advierte fue proporcionado por el ahora apelante, al momento de solicitar los permisos, el cual se anexó en el permiso y/o licencia visible en la foja 032 del expediente de origen.

Asimismo, es de tomar en cuenta que como lo sostuvo la Sala Unitaria, una de las pretensiones expuestas en el escrito inicial de demanda, era que el actor manifestó que quería seguir disfrutando de sus derechos y de los permisos obtenidos de desarrollo urbano y se retiren los sellos de clausura, lo que implica que se le permita desarrollar una actividad regulada.

Y que una de las de actividades reguladas, lo es la ejecución de los trabajos de construcción, que manifestó estar realizando en el inmueble, por lo que éste se encontraba obligado a demostrar la legitimación de ese derecho público subjetivo, a efecto de obtener una sentencia favorable a sus intereses, en virtud de que el interés jurídico exigido por el artículo 12 en su párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe entender como condicionante para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar esa actividad regulada.

Además, se señaló, que el actor reconoce de manera expresa en su escrito inicial de demanda, que en el inmueble del cual proporciono los documentos, se realizó una construcción y estableció un proyecto de negocio denominado *********, actividad que requiere de la licencia de construcción para su

ejercicio a efecto de acreditar su interés jurídico, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 31 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza⁴, los cuales, además disponen, que para previo a los trabajos de construcción y funcionamiento de una obra, el interesado, requiere la autorización de ocupación, al efecto.

Se estableció que, en el presente asunto, el permiso o autorización para llevar a cabo una construcción o una actividad regulada, proviene por disposición legal y se trata de una actividad reglamentada por el Código de Desarrollo Urbano, por lo cual, la accionante estaba obligada a acreditar contar con el mismo, (licencia de construcción, y ocupación) y al que, al no hacerlo, no acreditó su interés para combatir el acto impugnado en la demanda.

Además no pasa desapercibido para este Órgano resolutor, que de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que previa al acta de inspección de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, le fueron suspendidos los trabajos de construcción y le fue clausurada la obra, al ahora apelante, por no contar con permisos y licencias de construcción, lo cual no se impugnó ante la autoridad que le impuso la clausura, es decir, eso quedó consentido, al no combatir la imposición de sellos de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, en ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría anular la revocación de unas licencias y permisos, si previamente no combatió esa suspensión, de la cual no demostró tener los permisos necesarios.

⁴ **Artículo 30.** La Dirección tendrá la atribución de expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio, salvo aquellas que sean competencia expedir por otras autoridades.

Artículo 31. Para el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo anterior, se requiere de la **autorización de ocupación** que expide la Dirección, previa inspección física, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos de** ubicación, **construcción**, operación y uso que exige este reglamento para cada tipo de establecimiento.



De la misma manera no fue combatido por el actor lo manifestado en la sentencia respecto a:

- Que en la autorización de Adecuación y Subdivisión con número de oficio ***** de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se otorgaron en un predio ubicado en Cañada de Tlaxcala de la Antigua Hacienda de San José de los Cerritos en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **si bien este coincide con el de la escritura pública número ciento cuarenta y cuatro (144), estas NO ACREDITAN LA PROPIEDAD DE la colindancia sur con el lugar UBICADO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO**, ya que ni siquiera son documentos que acrediten propiedad o posesión.

Así como lo resuelto respecto a:

- La **imposición de sanciones administrativas**, donde se señaló que: solo requiere el **INTERÉS LEGÍTIMO** para su impugnación y no el interés jurídico, **como es el caso, basta con que la demandante acredite su interés legítimo para estudiar los argumentos de nulidad hechos valer en contra de la imposición de la sanción**, es decir, **el actor cuenta con interés legítimo contra la imposición de la infracción y su sanción**, y para que proceda lo anterior, es imprescindible que el demandante **haya formulado argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sanción** que le fue impuesta, **explicando razonadamente el por qué la imposición de la sanción resulta injusta o contraria a derecho, situación que en la especie no aconteció.**

De igual manera señaló la Sala primigenia: "...que del estudio integral que se hace del escrito inicial de demanda, no se

advierte que la actora haya formulado concepto de nulidad alguno en contra de la referida sanción, en virtud que los argumentos esgrimidos en los conceptos de nulidad “*primero*” y “*segundo*”, los encamina a combatir la **falta** de observancia de la **garantía de audiencia**, del **debido proceso** y la **falta** de **fundamentación y motivación** en la resolución administrativa de **visita de inspección verificación notificación y ejecución** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como la ejecución de la sanción...”

- Señaló la Sala Unitaria, que del acto impugnado se desprende que se impuso la **sanción de revocación de las licencias o permisos** en virtud de actualizar una infracción administrativa prevista en la fracción IX del artículo 372 del Reglamento de Desarrollo Urbano Municipal de Saltillo, **por haber dibujado el actor un plano del inmueble con una colindancia sur equivoca o errónea con el BULEVAR LUIS DONALDO COLOSIO** y conforme a los artículos 372 fracción IX, en relación con el 373 fracción III y 375 fracción III del mismo reglamento mencionado. La sanción ante esa infracción es precisamente la revocación de las concesiones o permisos. Y que, sin embargo, no expresó agravios sobre la injusticia de la sanción impuesta, como podrían ser el no haber colmado el supuesto normativo de la infracción administrativa o la incorrecta calificación de la sanción atribuida a la infracción administrativa imputada; y que, ante la falta de argumentos tendientes a desvirtuar la injusticia de la sanción impuesta a la parte actora, ese órgano jurisdiccional se encontraba impedido en analizar dicha situación.

En ese sentido al no combatir esas cuestiones, las mismas quedan firmes.

Ahora respecto al agravio tercero expresado por el apelante, el mismo resulta inoperante e infundado, primero en lo que respecta a que no se realizó una suplencia de la queja, como



se puede advertir en la sentencia que nos ocupa la Sala primigenia, manifestó:

[...]...El artículo 84 de la Ley del Procedimiento⁵, prevé la posibilidad de suplir las deficiencias de los conceptos de nulidad, ello solo es posible respecto de aquellos que se hayan expresado en la demanda de manera deficiente; sin embargo, dicha suplencia de la deficiencia de la demanda, no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variarla la *Litis* en perjuicio de las demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación por analogía al caso concreto, en lo conducente, la siguiente tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.*” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal

⁵ **Artículo 84.** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.**

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

169/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, anteriormente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. **Registro digital:** 179740, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.4o.A.455 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1454, **Tipo:** Aislada.”

...En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora. ...[...]

En ese sentido si existe pronunciamiento de la Sala al respecto, cuestión no combatida.

La inoperancia de este agravio resulta, respecto al control difuso que debió analizarse sobre la multa impuesta, ya que del escrito de demanda se desprende que el actor no realiza pronunciamiento alguno sobre afectación esa multa, por lo que el mismo pretende hacer valer cuestiones novedosas que no fueron materia de la resolución primigenia, lo que suya hace que ese agravio resulte inatendible. Además, porque la Sala en su sentencia se pronunció, sobre la falta de argumentos por parte del ahora apelante respecto a la multa impuesta y declara inoperante esas cuestiones al no haberse impugnado, temas que no controvertió, como se menciona en párrafos anteriores.

La inoperancia de los agravios expuestos por el inconforme de igual manera opera, porque el mismo ahora hace valer agravios novedosos, respecto a si la inspectora contaba o no con facultades para imponer la sanción que señala en el acta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de lo que se advierte que se está tratando de mejorar los conceptos de anulación, ya que esas cuestiones no fueron propuestas en la demanda inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida⁶.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravios hechos valer por el apelante, lo procedente resulta confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/140/2021**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso

⁶ Registro digital: 176604 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52
Tipo: Jurisprudencia

administrativo número **FA/140/2021**, en los términos del último considerando de esta Resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FA/140/2021

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/045/2022 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente FA/140/2021, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.